

DECRETO Nº 273

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el sufragio es un derecho fundamental establecido en el artículo 72 de la Constitución de la República, el cual se constituye en el pilar fundamental que sostiene el principio de soberanía popular establecido en los artículos 83 y 86 de la misma, y consecuentemente un requisito para hacer realidad el sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo.
- II.- Que el ejercicio del sufragio por parte de las y los ciudadanos que residen fuera de su país de origen, es una manifestación que cada vez se afianza alrededor del mundo, especialmente en países con altas movilizaciones migratorias producto de causas políticas, económicas y sociales.
- III.- Que debido a la creciente y significativa importancia que han adquirido las comunidades de salvadoreños en el exterior y la necesidad de garantizar de mejor manera el ejercicio de su ciudadanía política, se ha despertado un interés dentro y fuera de El Salvador, orientado a que los salvadoreños residentes en el exterior puedan votar en las elecciones presidenciales.
- IV.- Que de conformidad a lo antes expuesto y convencidos de la necesidad e importancia de proporcionar los medios necesarios para el ejercicio del sufragio de las y los salvadoreños residentes en el exterior, es procedente emitir una ley especial para la ejecución del mismo.

POR TANTO,

en uso de facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, y de los Diputados y Diputadas Othon Sigfrido Reyes Morales, Alberto Armando Romero Rodríguez, Roberto Lorenzana Durán, José Roberto d'Aubisson Munguía, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Margarita Escobar, Francisco José Zablah Safie, Luis Roberto Angulo Samayoa, Norma Guevara, Bertha Avilés de Rodríguez, Norma Cristina Cornejo Amaya, Nidia Díaz, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Gloria Elizabeth Gómez de Salgado, Iris Marisol Guerra Henríquez, Rolando Mata Fuentes, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Manuel Vicente Menjivar Esquivel, Rodolfo Antonio Parker Soto, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Karina Ivette Sosa de Lara, y con el apoyo de las y los Diputados Ernesto Antonio Angulo Milla, Marta Lorena Araujo, Eduardo Enrique Barrientos Zepeda, José Edgar Batarsé, Susy Lisseth Bonilla Flores, Manuel Orlando Cabrera Candray, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Ana Marina Castro Orellana, Darío Alejandro Chicas Argueta, José Álvaro Cornejo Mena, Valentín Arístides Corpeño, Rosa Alma Cruz Marinero, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lucía del Carmen Ayala de León, Nery Arely Díaz de Rivera, Antonio Echeverría Veliz, René Gustavo Escalante Zelaya, Julio César Fabián Perez, Emma Julia Fabián Hernández, Félix Agreda Chachagua, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Santiago Flores Alfaro, José Armando Grande Peña, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Benito Antonio Lara Fernández, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Hortensia Margarita López Quintana, Mario

Marroquín Mejía, Rodolfo Antonio Martínez, Guillermo Francisco Mata Bennett, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Heidy Carolina Mira Saravia, Guillermo Antonio Olivo Méndez, Orestes Fredesman Orteza Andrade, Manuel Mercedes Portillo Domínguez, Sergio Benigno Portillo Portillo, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Norma Carolina Ramírez, Claudia Luz Ramírez García, Carlos Armando Reyes Ramos, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Marcos Francisco Salazar Umaña, Patricia María Salazar de Rosales, Misael Serrano Chávez, Abner Iván Torres Ventura, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Ramón Arístides Valencia Arana; con la iniciativa de las y los Diputados del período legislativo 2009-2012 José Orlando Arévalo Pineda, Miguel Elías Ahues Karra, Mauricio Rodríguez, María Margarita Velado Puentes; del período legislativo 2006-2009 Francisco Rubén Alvarado Fuentes, José Salvador Arias Peñate, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Juan Pablo Durán Escobar, Walter Eduardo Durán Martínez, Luis Arturo Fernández Peña, Oscar Abraham Kattán Milla, Hugo Roger Martínez Bonilla, Marco Tulio Mejía Palma; del período legislativo 2003-2006 Efrén Arnoldo Bernal Chévez, Sigfredo Antonio Campos Fernández, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Agustín Díaz Saravia, Santos Fernando González Gutiérrez, Héctor Ricardo Silva Argüello (Q.E.P.D.) y del período legislativo 2000-2003 Schafik Jorge Handal (Q.E.P.D.).

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DEL VOTO DESDE EL EXTERIOR EN LAS ELECCIONES
PRESIDENCIALES**

Art. 1.- Créase el sistema de voto desde el exterior, con el objeto que las salvadoreñas y los salvadoreños residentes fuera del territorio nacional, puedan ejercer su derecho al sufragio activo en los eventos electorales para elegir Presidente y Vicepresidente de la República a partir del año 2014.

Art. 2.- Se entenderá por residente en el exterior, a toda ciudadana o ciudadano salvadoreño cuyo domicilio se encuentre fuera del territorio nacional. Para los efectos de esta ley, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Art. 3.- La ejecución del sistema de voto desde el exterior estará bajo la responsabilidad del Tribunal Supremo Electoral, en adelante "el Tribunal", el que se hará de forma universal para todos los ciudadanos salvadoreños residentes fuera del territorio nacional.

Art. 4.- Para votar desde el exterior, la modalidad será únicamente la postal o de voto por correspondencia y se requiere:

1. Poseer documento único de identidad vigente.
2. Estar inscrito en el registro electoral y en el padrón electoral de residentes en el exterior.
3. No haber adquirido otra nacionalidad que implique renuncia de la salvadoreña; y,
4. Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 5.- El Tribunal elaborará, sobre la base del registro electoral, el padrón electoral de residentes en el exterior, que en adelante se denominará un "Padrón Electoral".

Para ejercer el voto desde el exterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán manifestar su voluntad inequívoca de ser incluidos en el padrón electoral, mediante un formulario especial suministrado por el Tribunal, al menos sesenta días antes de la convocatoria a elecciones.

Serán aplicables los plazos de suspensión y cierre definitivo del registro electoral regulados en el artículo 30 del Código Electoral, excepto el caso de los salvadoreños residentes en el exterior que adquieran la mayoría de edad en el periodo comprendido entre el plazo de suspensión y cierre de inscripciones al registro electoral y el día de la votación, quienes podrán ser inscritos en el registro electoral hasta sesenta días antes de la elección, siempre que tales personas hayan solicitado su respectivo documento único de identidad, previo a dicho plazo de suspensión y cierre del registro electoral.

Art. 6.- Para formalizar su inclusión en el padrón electoral, la persona interesada manifestará, mediante un formulario, su voluntad de ser incluida en el mismo, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Personalmente al momento de la emisión, reposición, renovación o modificación de su documento único de identidad en el exterior.
2. Por internet, llenando el formulario correspondiente.
3. Personalmente en las oficinas del Tribunal en El Salvador.

Para el caso de inscripción regulado en el numeral 1) de esta disposición, el Tribunal, conjuntamente con el Registro Nacional de las Personas Naturales, establecerá los procedimientos necesarios para que la ciudadanía residente en el exterior pueda inscribirse al momento de obtener, por alguno de los trámites regulados en la ley, su documento único de identidad en el exterior.

Art. 7.- Para expresar la voluntad de ser incluido en el padrón electoral de residentes en el exterior a través de internet, el interesado seguirá los siguientes pasos:

1. Ingresará a la página Web del Tribunal, llenará en línea un formulario con la información personal requerida, creándose en ese momento un código de seguridad de la transacción en la base de datos del Tribunal que identificará de manera única a la ciudadana o al ciudadano solicitante, luego se deberá imprimir y firmar o en caso que no pueda firmar, dejará su huella en dicho formulario, lo digitalizará y adjuntará copia del documento único de identidad vigente, para enviarlo vía digital al Tribunal.
2. Posteriormente, luego que el Tribunal verifique los datos, le enviará a la ciudadana o ciudadano por correo electrónico o correo postal, un comprobante de su incorporación o no al padrón. En el caso que el ciudadano quede inscrito en el padrón, el Tribunal deberá incluir en el comprobante el código de seguridad a que hace referencia el primer inciso de este artículo.

Para efectos del numeral 2) de este artículo, el Tribunal establecerá un sistema de seguridad que garantice la identidad del solicitante.

Art. 8.- El formulario en el que se expresará la voluntad de ser incluido en el padrón electoral deberá contener la siguiente información:

1. Fecha de la solicitud.
2. Nombre completo.
3. Número de documento único de identidad o pasaporte en el caso de los solicitantes que cumplirán dieciocho años antes de la fecha de las elecciones.
4. Dirección completa en el extranjero.
5. Correo electrónico.
6. Declaración jurada que no ha adquirido otra nacionalidad que haya implicado su renuncia a la salvadoreña y que es cierta toda la información proporcionada.

Art. 9.- Para la actualización, depuración y corrección del padrón electoral, éste deberá estar a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos en la página electrónica del Tribunal y se seguirán las mismas reglas que dispone el Código Electoral, en los plazos del calendario electoral aprobado por el Tribunal.

Art. 10.- En el período comprendido entre la apertura del proceso de solicitud de inscripción al padrón electoral y el plazo de cierre del mismo, cuando una persona salvadoreña radicada en el exterior haya sido incluida en dicho padrón electoral y cambie su residencia a otro lugar, en ese mismo período deberá actualizar su residencia y dirección en el padrón electoral; y cuando cambie su residencia al territorio nacional, deberá solicitar su desafiliación del mismo y realizar las modificaciones de domicilio necesarias en el registro electoral, a efecto de ejercer el voto en El Salvador.

Art. 11.- El envío del material electoral y la recepción de los votos de la ciudadanía salvadoreña en el exterior estarán bajo la responsabilidad del Tribunal, para lo cual éste creará una Junta Electoral de Voto desde el Exterior, en adelante "JEVEX", y para el escrutinio, cuantas Juntas Receptoras de Votos desde el Exterior, en adelante "JRVEX", sean necesarias. En cuanto fueren compatibles con la naturaleza especial del voto desde el exterior, las JRVEX atenderán lo dispuesto en los artículos 50 y 53 del Código Electoral, excepto en la conformación de los padrones parciales que para voto desde el exterior serán de hasta 1500 electores cada uno, los que serán ordenados alfabéticamente.

Las JRVEX estarán ubicadas en la capital de la República, en el lugar de votación que disponga el Tribunal.

Art. 12.- La JEVEX se integrará con un máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que participen en elecciones y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y la toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los miembros; asimismo, para su integración, será necesario un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de no haber propuestas de candidatos a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello. El Tribunal asignará por sorteo los cargos de Presidente, Secretario, primer Vocal, segundo Vocal y tercer Vocal. Los miembros de la JEVEX tomarán posesión de sus cargos, previa protesta constitucional que rendirán ante el Tribunal, setenta y cinco días antes del día señalado para el evento electoral y sus funciones darán inicio inmediatamente. En cuanto

a la finalización de sus funciones, se estará a lo que disponga el Tribunal.

Cuando no se hubiere completado los cuatro miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones solo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partido, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que tengan mayor representación legislativa.

Las coaliciones solo contarán con un representante quedando excluidos los representantes de los partidos políticos que integren las coaliciones.

Para ser miembro de una JEVEX se requiere ser salvadoreño, tener la instrucción necesaria, de reconocida honradez, mayor de veintiún años de edad y no tener alguna de las incapacidades que se mencionan en los artículos 74 y 75 de la Constitución de la República.

Art. 13.- Son atribuciones de la Junta Electoral de Voto desde el Exterior:

1. Recibir la protesta de ley a los miembros de las JRVEX y darles posesión de sus cargos, por lo menos sesenta días antes de la elección de que se trate.
2. Entregar bajo su responsabilidad a las JRVEX todos los objetos y papelería que el proceso eleccionario requiera.
3. Supervisar la integración de las JRVEX al momento de iniciar el proceso de envío de la correspondencia electoral a los inscritos en el padrón de electores en el exterior, así como en el momento de la instalación el día de las elecciones y durante el proceso de cierre y escrutinio de resultados.
4. Conocer y resolver sobre cualquier situación que interfiera en el normal desarrollo del proceso de votación desde el exterior, e informar al Tribunal sobre las quejas e irregularidades que, en relación con el proceso eleccionario, se presenten.
5. Recibir la documentación y las copias de las actas de cierre y escrutinio que le entreguen las Juntas Receptoras de Votos y en base a éstas, elaborar un acta general preliminar del escrutinio del voto desde el exterior, de la cual deberá entregar al Tribunal la original y una copia a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, a más tardar dieciocho horas después del cierre de la votación. La no entrega de la copia del acta mencionada a los partidos políticos o coaliciones contendientes, será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 280 del Código Electoral.
6. Dar cuenta inmediata al Tribunal, al Fiscal Electoral y a la Junta de Vigilancia Electoral, de las alteraciones al orden público que ocurran con ocasión del escrutinio, así como de cualquier otra violación a la ley y de la afectación a las garantías ciudadanas, para el buen desarrollo de las elecciones.
7. Vigilar estrictamente el funcionamiento de las JRVEX.
8. Requerir la asistencia de las autoridades competentes para garantizar la pureza del proceso

eleccionario.

9. Consultar al Tribunal cuando surjan dudas en la aplicación de las presentes disposiciones o de las normativas vigentes.
10. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones a las leyes y a estas disposiciones especiales, que cometieren las autoridades o particulares en contra del proceso electoral, dando cuenta de ello al Tribunal, al Fiscal General y a la Junta de Vigilancia Electoral, mencionando la prueba y la documentación correspondiente.
11. Las demás que le asigne la ley y el Tribunal.

Art. 14.- Las JRVEX estarán integradas por un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes, designados por el Tribunal; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección. El quinto será elegido por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones que participen en las elecciones. El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación igualitaria en cada cargo para cada instancia proponente. Dichas JRVEX podrán integrarse con un mínimo de tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Las atribuciones de las JRVEX para el voto desde el exterior serán las que se disponen en el artículo 126 del Código Electoral, en lo que corresponda.

Cuando no se hubiere completado los cuatro miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones solo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partido, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que tengan mayor representación legislativa.

Las JRVEX deberán nombrarse e instalarse sesenta días antes de la fecha de elecciones, para proceder a firmar las papeletas de votación para su envío vía postal a los electores que aparezcan en el padrón electoral respectivo de salvadoreños residentes en el exterior. De ese acto se levantará acta.

El proceso de firma de papeletas de votación y preparación de la correspondencia será público y concluido el mismo, será remitido al elector en el exterior a más tardar diez días después de instaladas las Juntas Receptoras de Votos. Las JRVEX levantarán un acta en la cual se registrará lo actuado en relación con lo regulado en el inciso anterior, así como el acto de decretar un receso hasta el día en que se celebren las elecciones.

El día de las elecciones los miembros de las JRVEX emitirán su voto donde les corresponde y se instalarán a partir de las diez horas, actuando en lo que corresponda, a lo regulado en el capítulo IV, del Título IX, del Código Electoral. Del acto de instalación, levantarán acta.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar a un vigilante propietario y su correspondiente suplente por cada JRVEX.

Art. 15.- El formato de la papeleta de votación a utilizarse en el exterior será igual a la utilizada en el territorio de la República y la leyenda "PAPELETA DE VOTO DESDE EL EXTERIOR"; excepto la papeleta

de votación en caso que se celebre segunda vuelta, la cual tendrá un formato especial en el reverso de la misma. Ambas papeletas deberán ser enviadas debidamente firmadas y selladas por la respectiva JRVEX.

Art. 16.- A los que se encuentren inscritos en el padrón electoral de residentes en el exterior, se les enviará el siguiente material electoral:

1. Dos papeletas de votación para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, para primera y segunda vuelta, en caso de ser necesario, debidamente numeradas, así como firmadas y selladas por la Junta Receptora de Votos correspondiente.
2. Dos instructivos para ejercer el sufragio, en primera y segunda vuelta, en caso de ser necesario, a los cuales se les agregará una ficha desprendible que deberá contener un código de barras correspondiente al ciudadano, y que llenará el votante con su nombre, número de documento único de identidad, código de seguridad que lo habilita para la votación que le fue enviado al momento de su inscripción al padrón electoral de votantes en el exterior y su firma o huella dactilar en caso que no pueda firmar.
3. Dos sobres blancos y sin marcas que la persona electora usará para depositar su papeleta de votación, una vez realizada su selección.
4. Dos sobres celestes con los siguientes datos impresos: dirección de las oficinas centrales del Tribunal, la JRVEX respectiva y el nombre completo y el número de documento único de identidad de la electora o el elector, dentro del cual éste enviará debidamente cerrado, la ficha a que se refiere el numeral 2) y el sobre blanco aludido en el numeral 3) del presente artículo.

Art. 17.- El elector, al recibir la documentación indicada en el artículo anterior, hará su selección marcando la papeleta de votación que ha recibido para tal fin. A continuación, introducirá la papeleta de votación en el correspondiente sobre blanco sin marcas y lo cerrará. Posteriormente, insertará el sobre blanco sin marcas y la ficha desprendible debidamente llena, dentro del sobre celeste que lleva impresa la dirección de las oficinas centrales del Tribunal en El Salvador, con indicación de la respectiva JRVEX y los datos del remitente. Este sobre celeste deberá ser firmado por el votante.

En caso de ser necesaria una segunda vuelta, el ciudadano deberá ejercer el sufragio siguiendo las reglas del presente artículo, excepto en la forma de votar, ya que en este caso, la papeleta de votación en su reverso, estará diseñada con un espacio de suficiente tamaño para que el votante escriba el nombre o las siglas del partido o coalición contendiente de su elección.

El ciudadano salvadoreño deberá enviar, con al menos veinte días de antelación, el sobre celeste a la dirección impresa en el mismo, por vía postal o por entrega personal en las oficinas dispuestas por el Tribunal para tal fin. Este sobre deberá llegar, a más tardar, el día de las elecciones, antes del cierre de la votación en el territorio nacional.

Art. 18.- La recepción de los sobres se llevará en el Tribunal y estará a cargo de la Junta Electoral de Voto desde el Exterior. Los miembros de la referida Junta llevarán un control especial como constancia de los sobres que hayan recibido, registrando el control correspondiente de la llegada de los mismos.

Recibidos por la Junta Electoral los sobres con los votos procedentes del exterior se trasladarán al lugar previamente designado para su custodia hasta que sean entregados a las JRVEX correspondientes, de conformidad a la numeración previamente establecida y a la región de donde procedan, luego de que reanuden su sesión, el día de las elecciones. Ambos organismos son responsables de garantizar la custodia y la secretividad del voto y el resguardo de la integridad de los sobres.

Art. 19.- Los sobres que sean recibidos con posterioridad al día de las elecciones, serán registrados por los delegados de la JEVEX y anulados sin abrir por extemporáneos; posteriormente serán destruidos, todo esto en presencia de los delegados de cada partido político o coalición contendiente. Cada una de las personas cuyo sobre haya sido recibido tardíamente, será informada de este hecho por escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes a la elección.

Art. 20.- A las diez de la mañana del día de las elecciones, las JRVEX reanudarán la sesión para recibir de la JEVEX los votos enviados desde el extranjero y preparar el escrutinio que deberá iniciarse a las cinco de la tarde, hora en la que se entiende cerrada la votación.

Art. 21.- Los miembros de las JRVEX, al reanudar su sesión el día de la elección, recibirán de la JEVEX los sobres celestes sin abrir, para cotejar y firmar el padrón electoral de las JRVEX, firmando y sellando el secretario en la casilla correspondiente a cada persona electora, con la leyenda "VOTÓ", luego de lo cual, abrirán el sobre exterior celeste del que extraerán la ficha desprendible para verificar si el voto corresponde al elector al que le fue remitida la documentación, estableciéndose que la firma del votante efectivamente coincide con la firma contenida en el archivo digital del documento único de identidad. Para ello se establecerá un sistema de lectura de código de barra y un dispositivo que despliegue la firma y huella guardada en el sistema, para hacer la comparación de firma o la validación de la huella. De no ser válidos serán registrados como anulados, sin abrir el sobre que contiene el voto. Posteriormente, sin abrir el sobre blanco sin marcas que contiene el voto, lo insertarán en la urna. Este procedimiento se hará de manera individual para cada sobre. Los sobres con el nombre del remitente serán conservados con el padrón electoral.

Art. 22.- Finalizada la identificación de los ciudadanos residentes en el exterior que ejercieron el sufragio y pasadas las cinco de la tarde, los miembros de la JRVEX sacarán de la urna los sobres blancos y sin marcas de manera individual y los abrirán, iniciando el proceso de cierre y escrutinio de conformidad a lo establecido en el capítulo V del Título IX del Código Electoral, en lo que corresponda.

Art. 23.- Las actas de cierre y escrutinio de las JRVEX serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de partidos políticos y coaliciones que participen en la elección presidencial de que se trate, siendo estas hojas distribuidas así: la original para el Tribunal; la primera copia para la JEVEX; la segunda copia para la Fiscalía General de la República; y las sucesivas para cada partido político o coaliciones contendientes y para la Junta de Vigilancia Electoral.

Cada juego de actas poseerá sus hojas en distintos colores para diferenciarlas entre sí, el acta original, la copia para la JEVEX, la copia para la Fiscalía General de la República y las copias para los contendientes y para la Junta de Vigilancia Electoral.

Las copias destinadas para los partidos políticos o coaliciones contendientes se distribuirán sucesivamente, según el orden en que éstos hubieren obtenido el mayor número de votos en dicha elección.

En caso que, por razón del número de copias que deban generarse, se requiera elaborar más de un juego de actas, el Tribunal regulará tal situación y decidirá sobre el mecanismo de distribución de originales y copias, basándose en las prioridades citadas en el inciso anterior.

Las firmas y los sellos deben ser originales; si algún vigilante se retirase antes del escrutinio, se hará constar en la misma acta.

El acta original que corresponde al Tribunal deberá ser entregada inmediatamente después del escrutinio, sin objeción alguna, por el Presidente de la JRVEX al delegado que designare el Tribunal, quien la trasladará inmediatamente al Centro Nacional de Procesamiento de Resultados Electorales; el incumplimiento de ello será sancionado por el o los delitos que se hubieren cometido, independientemente de la sanción económica correspondiente a que se hicieren acreedores por tal omisión, de conformidad a lo que prescribe el artículo 277 del Código Electoral.

El Tribunal, al recibir la información de las correspondientes actas de cierre y escrutinio que levanten cada una de las JRVEX, efectuará de inmediato el procedimiento informático de los votos válidos debidamente asignados a cada partido político o coalición contendiente, con el objeto de realizar el conteo provisional de la elección.

Art. 24.- Todo lo relacionado con impugnaciones y nulidad se tramitará conforme a lo estipulado en el Código Electoral, en lo que fuere aplicable.

En el caso de las nulidades, además de las establecidas en el Art. 253-D del Código Electoral, el voto será nulo en los casos siguientes:

1. Cuando el sobre blanco que contiene la papeleta de votación tenga señales de haber sido violentado.
2. Cuando el sobre que contiene el voto no ingrese al lugar indicado para la JRVEX antes de la cinco de la tarde del día de las elecciones, circunstancia que será certificada por la Dirección General de Correos.
3. Cuando falte alguna de la documentación requerida para acompañar el voto.
4. En caso de que la persona haya fallecido o perdido sus derechos ciudadanos antes del día de la votación.
5. Cuando en el sobre sean remitidas juntas las papeletas para la primera y la segunda vuelta. En este caso, será válida únicamente la de la elección que corresponda.
6. Cuando la ficha desprendible no sea validada por no corresponder al elector al que le fue remitida.

Art. 25.- Las reglas establecidas en los artículos anteriores serán aplicables también en caso de ser necesaria una segunda vuelta para la elección presidencial de que se trate.

Art. 26.- Para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República del año 2014, el registro

electoral se cerrará ciento ochenta días antes del evento electoral, para la modificación de residencia de los ciudadanos residentes en el exterior.

Art. 27.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código Electoral.

Art. 28.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Hugo Roger Martínez Bonilla,
Ministro de Relaciones Exteriores.

D. O. Nº 27
Tomo Nº 398
Fecha: 8 de febrero de 2013

ROM/adar
21-02-2013

